

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
13 DE OCTUBRE DE 2017  
ACTA NO. TEEM-SGA-032/2017**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos, del día trece de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los Magistrados miembros del Pleno, José René Olivos Campos, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette).** Buenas tardes, da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-----

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con el asunto para esta sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes tres Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

Por otra parte, el asunto enlistado para esta sesión pública es el siguiente:-----

*Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-005/2017, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo CG-33/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se emitieron los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados para el proceso electoral local 2017-2018, y aprobación en su caso.*

Presidente, Magistrados, es el asunto que se ha enlistado para esta sesión pública.

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias. Magistrados, está a su consideración el orden del día para esta sesión, por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en la forma acostumbrada. Aprobada por unanimidad de votos.-----

Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Claro que sí Presidente. El único asunto enlistado, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación 005, de este año.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Licenciada Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por el Magistrado René Olivos Campos, a cargo del presente asunto.---

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente previamente señalado, donde el Partido Revolucionario Institucional impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el que se emitieron los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados para el proceso electoral 2017-2018. -----

El actor reclama como primer agravio, que en la entrega del citatorio que convocaba a sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto, se omitió entregarle la información relativa al proyecto de los lineamientos impugnados, además agrega que no se tomaron en cuenta sus observaciones al momento de aprobarlos.-----

El agravio se propone declararlo como infundado, en atención a que en el expediente obran constancias en las que se advierte que contaba con la información necesaria para su desahogo. Asimismo, se considera que no condiciona la validez de los lineamientos el que se discuta o no las observaciones formuladas por cualquiera de los integrantes del Consejo General. -----

Por otra parte, el PRI alega que en el artículo 10, no se advierte la existencia de una plataforma de registro y formatos debidamente identificados con número progresivo; asimismo, considera injustificado que no exista una plataforma digital o virtual de registro. -----

En el estudio se estimó que el artículo impugnado regula únicamente la aprobación de la convocatoria y su difusión; sin embargo, la falta de formatos identificados con números progresivos no violenta los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad a los que alude el PRI ni se impone como una obligación normativa.---

También se concluyó que en los lineamientos en su conjunto, se establece la posibilidad de registro mediante una plataforma digital o virtual, lo cual es en beneficio de los interesados a participar. De ahí, que a criterio de la ponencia, no le asiste razón al impugnante. -----

Respecto del numeral 19, fracción V, el actor señala que no se establece si debe solicitar el registro para un cargo específico o es genérico, dejando un amplio margen de discrecionalidad a las responsables para que sin parámetros propongan a los ciudadanos a designar. -----

Se propone declarar el agravio infundado en una parte y en otra inoperante. Lo infundado radica, en que del análisis de los lineamientos si bien no se advierte que exista un registro específico por cargo a contender, no obstante en la plataforma digital sí se establece la opción de elegir el cargo por el que se desea participar.---

Por otra parte, resulta inoperante la manifestación del actor en el sentido de que la responsable de manera unilateral y sin parámetros objetivos proponga a los designados, por constituirse en apego a señalamientos genéricos, dogmáticos y sin expresar bajo qué estándares este colegiado debe en plenitud de jurisdicción modificar la norma. -----

También resulta infundado el agravio relativo a que no fue aprobado un formato por la Comisión de Organización Electoral, en relación con el artículo 19, fracción VI, que establece la obligación de los interesados de informar, bajo protesta de decir verdad, que no se desempeñan o se han desempeñado en cargos de elección popular, de dirigencia partidista, funcionarios de jerarquía superior, no estar

inhabilitado para ejercer un cargo público y no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal. -----

En efecto, si bien no existe un formato aprobado para esa manifestación, ello no afecta el principio de certeza debido a que sólo basta con señalar la manifestación bajo de decir verdad al momento del registro, si se realizó o no.-----

Respecto al señalamiento del actor de que no es razonable solicitar los antecedentes penales de los ciudadanos a designar, tal como lo refieren las fracciones VII y VIII del propio artículo 19, al ser inconstitucionales e inconvenientes tales requisitos. El agravio en el proyecto se estima infundado en una parte y por otra parte inoperante. -----

Lo infundado consiste en que tales requisitos no son exigencia obligatoria sino potestativa, aunado a que se advierte de los propios lineamientos que el Consejero Presidente del IEM puede, en caso de ser necesario, solicitar dicha información a las autoridades competentes. Mientras que lo inoperante es porque el actor no precisó de qué manera afecta el derecho de presunción de inocencia a los interesados en participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados. -----

El actor también se queja de la falta de un formato aprobado por la Comisión de Organización Electoral a fin de acreditar el requisito de "*un resumen curricular cuya extensión será máximo de una hoja*", regulado en el artículo 19, fracción X. Se propone declarar infundado el agravio en razón de que se estima en la consulta que no afecta la participación ciudadana la falta de un formato para tal efecto, puesto que depende de cada ciudadano la información que deberá establecerse en el documento. -----

El PRI señala en el artículo 20 de los lineamientos, que restringe los derechos político-electorales de los ciudadanos al establecer sólo en las oficinas centrales del IEM, la entrega de documentos para el registro, además, solicita que se incorporen sedes alternas como las oficinas de las Juntas Distritales del INE en Michoacán. El agravio se considera infundado, dado que el actor parte de una premisa errónea al considerar que sólo en las oficinas centrales se presentarán los registros debido a que el numeral impugnado también refiere que podrá realizarse el registro a través de la liga de internet que pertenece al IEM. -----

En relación a la solicitud del actor consistente en que se incorporen sedes alternas como las ubicadas en las Juntas Distritales del INE, si bien la Comisión tiene la facultad conforme a los lineamientos de aprobar la instalación de otras sedes, sin embargo, en el proyecto se precisa que dicha Comisión no tiene la facultad para aprobarlas en las instalaciones del INE, de ahí, lo infundado del agravio.-----

El apelante, en su escrito de demanda refiere que el artículo 25 de los lineamientos impugnados, habilitó una etapa que no está prevista en la convocatoria para presentar de nueva cuenta las solicitudes de registro, por lo que considera, se violentan los principios de certeza y legalidad. El agravio se propone infundado, puesto que el numeral en estudio no habilita una etapa diferente a las previstas en la convocatoria, sino que prevé cuestiones excepcionales como por ejemplo: que serán tomadas en cuenta solicitudes presentadas de manera extemporánea, en el caso de que no exista un número suficiente de registros para conformar los Consejos o Comités Distritales o Municipales y si esto tampoco es suficiente, se publicará una segunda convocatoria en los municipios que así lo requieran, por tanto, no le asiste razón al actor.-----

Por otra parte, el actor refiere que el artículo 29 deberá revocarse y ser subsanado por la responsable, resultando inoperante en la consulta dicha manifestación al ser genérica y sin sustento. -----

El PRI también manifiesta que el numeral 31 de los lineamientos viola los principios de transparencia y máxima publicidad al no publicar la lista de ciudadanos que obtuvieron resultados no idóneos en relación con los requisitos solicitados. En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio en razón de que el numeral establece la obligación de publicar la lista de las personas aprobadas. Por tanto, se entiende que las personas que no estén en estas listas, sus resultados fueron no idóneos y así, no continúan en las siguientes etapas, lo cual no violenta los principios a que refiere el actor. -----

Asimismo, el apelante señala que los artículos 32 y 33 violentan de manera grave los principios de certeza y legalidad, puesto que los parámetros fijados para la evaluación curricular son incongruentes. En primer lugar, en el proyecto se precisa que tales artículos para la valoración curricular establecen parámetros específicos para los rubros que conforman dicha valoración, los cuales en su conjunto representan un setenta por ciento de evaluación, mientras que el treinta restante, se obtiene de la entrevista correspondiente.-----

Una vez señalado lo anterior, se advierte en el proyecto que el procedimiento de evaluación por la Comisión de Organización no es arbitrario ni absoluto, ya que deben de tomarse en cuenta los parámetros de control ahí regulados en los artículos impugnados. El agravio se estima infundado, puesto que el análisis de evaluación curricular se hará en apego a lineamientos, aunado a que los participantes pueden solicitar a la autoridad responsable, que les informe respecto de la forma y razones de la valoración curricular y los resultados de ésta.-----

Finalmente, el actor refiere que los numerales 47 y 48, violentan los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad, al establecer una etapa en la que se habilita al Consejero Presidente realizar observaciones a la lista propuesta de integración de los órganos desconcentrados, después de las observaciones presentadas por los partidos políticos, violentando lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones del INE. -----

Se propone declarar infundado en una parte e inoperante en otra el agravio, en razón de lo siguiente: Lo infundado radica en que el Consejero Presidente cuenta con la facultad de realizar observaciones de manera fundada y motivada de la lista de las personas propuestas a conformar los órganos desconcentrados, sin embargo, el Presidente primero escuchará a los partidos políticos y organizaciones civiles para posteriormente, proponer la lista definitiva de las propuestas a integrar los órganos, aunado a que es el Consejo General el que aprobará de forma definitiva tales propuestas presentadas por el Presidente que, a su vez, la Comisión elaboró. -----

Por último, se estima inoperante la manifestación del actor, respecto de que se violenta el artículo 20 del Reglamento de Elecciones del INE, al advertirse que tal norma enuncia varias etapas, que van desde la inscripción de candidatos hasta la integración de propuestas definitivas, sin que el apelante sea preciso en su argumento a cuál de estas etapas reguladas se refiere.-----

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias licenciada Mendoza Díaz de León. Señores Magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrado Omero, por favor.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Yo traigo algunas correcciones, sugerencias, en la parte en que se resumen los agravios. Desde mi punto de vista, no está debidamente resumido o como lo hacen los actores, entonces esa será una sugerencia que voy a poner a consideración del Magistrado que asumió el conocimiento del proyecto; y dos, anticipo dos votos concurrentes, el primero si nosotros nos vamos a la foja doce de los agravios, en los agravios, la parte apelante está alegando, impugna las fracciones VII y VIII del numeral 19 del lineamiento impugnado, y dice: -----

*“Se cuestiona la inconstitucionalidad e inconventionalidad de dicho requisito, pues en la especie se trata de un requisito negativo”, aquí es la parte que piden, que dicen que deben de entregar la carta de antecedentes no penales cuya acreditación no es razonable exigirle a los interesados, además de que nos encontramos que en el artículo 20, apartado de la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regulado el principio fundamental de derecho humano de presunción de inocencia, por lo que no es procedente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, le imponga cargas excesivas a los ciudadanos para ejercer el derecho político-electoral de ser designados para los órganos desconcentrados, en todo caso, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, puede solicitar los antecedentes penales de los ciudadanos. Por lo tanto, solicito a este Tribunal revoque las porciones reglamentarias de las fracciones VII y VIII del numeral 19 del lineamiento impugnado.-----*

Aquí claramente se desprende o lo entiendo yo, que ellos cuestionan la inconstitucionalidad e inconventionalidad por considerar que no es razonable al exigirle a los interesados ese tipo de requisitos y lo consideran como una carga excesiva, que las cargas excesivas lo prevé el artículo 22 constitucional. Si nosotros nos vamos al proyecto, específicamente en la foja veintidós, o en la foja veintiuno, que es donde se empieza a resumir el mismo, en cuanto a la respuesta que nos da, el veintidós, decimos(en el veintiuno lo anticipamos como infundado en una parte e inoperante por otra) *en primer lugar es de precisarse que los requisitos impugnados establecen que los participantes deben, preferentemente, presentar una carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia en el Estado y otra expedida por la Comisión Nacional de Seguridad. En ese sentido es oportuno señalar qué requisitos previstos en los lineamientos impugnados se advierte que se encuentran precedidos por la palabra preferentemente y definimos lo que es la palabra 'preferentemente' aunado a lo anterior este Tribunal observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de los mismos lineamientos, el Consejo General, por conducto del Consejero Presidente solicitará, entre otras autoridades, a la Comisión Nacional de Seguridad y a la Procuraduría General de Justicia la información necesaria para conocer si los mismos tienen antecedentes penales del orden federal o local, o quienes se encuentren cumpliendo con alguna pena a la que hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoria –¿ejecutoria?, debería de ser ejecutoriada–, emitida por la autoridad competente o por alguna autoridad competente”.* -----

Como puede advertirse, aún cuando se deja de manera potestativa, las fracciones del artículo 19, aquí en estudio, a los interesados presentar las cartas, sin embargo, el IEM podrá disponer esa información a través de los requerimientos y decimos, concluimos, que es infundado, pero a mí me parece que no es congruente la respuesta que estamos dando con lo que ellos están alegando, porque ellos hablan de una carga excesiva. Entonces, me parece que el argumento que se plasma en

el proyecto tiene que ir tendente a responder lo que ellos están alegando en su motivo de inconformidad.-----

Entonces, por eso anuncio mi voto para hacer el estudio correspondiente, entonces sería el voto concurrente en esa porción o en esa parte del estudio, en la cual se le da esa contestación.-----

Por otra parte, también anuncio un voto concurrente, que no creo que mis compañeros lo compartan éste, yo veo que aquí en la secuela procesal de este asunto, el asunto fue turnado al Magistrado ponente desde la fecha, el doce de septiembre, el cual fue radicado el trece de septiembre y admitido el 19 de septiembre, después de que se admiten, en términos del artículo 54 de la Ley de Justicia, concretamente párrafo segundo, tenemos seis días para resolver este asunto.-----

Desde mi punto de vista y haciendo el cómputo respectivo, este asunto se circuló por primera ocasión el treinta de septiembre, cuando el término de los seis días para presentar el proyecto, había vencido el veintisiete de septiembre; el segundo proyecto, fue returnado o recirculado el cinco de octubre, entonces, haciendo el cómputo respectivo, pues claramente se advierte que hay un desfase en cuanto al término.-----

Mi voto concurrente que anuncio es en ese sentido, pero además como ya lo dijo la Sala Xalapa, criterio que tengo aquí a la vista y que voy a invocar de manera, por analogía, determinó que cuando en un asunto se retarde la impartición de justicia, obviamente, viola el 17 constitucional y entonces en ese sentido, a efectos de garantizar nosotros o en el caso mío de que se advierta que no es una cuestión atinente a los que nos quedamos aquí, en este caso yo en específico, va a ser en ese sentido que desde mi punto de vista, es una violación al 17 constitucional por el retardo de impartición de justicia, solicitaré que se mande copia certificada de la sentencia a la Sala Superior para que tenga conocimiento de la misma.-----

Esos serían mis votos que me anticipo a anunciarlos. Es cuanto, gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Magistrado René.-

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Respecto al primer punto que el Magistrado tiene a bien, la ponencia ya había considerado el término "preferente", que desde nuestro punto de vista no es obligatorio, dado que en todo caso es una facultad del IEM, como ya se ha señalado, recabar los antecedentes que considere prudente, ante la Procuraduría General de Justicia o ante el órgano federal. Entonces, yo, por mi parte, creo que en ese sentido hemos tomado esta determinación en nuestra propuesta. Eso sería en cuanto al primer punto.-----

El segundo punto, pues yo la verdad ahí, fue returnado en virtud de que este asunto, bueno, los dos magistrados terminaron su encargo y por esa razón se llevó a cabo un retorno que fue acordado por los Magistrados aquí presentes. Esa sería mi postura en ese sentido. Muchas gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Gracias, Magistrado René. Magistrado Omero, por favor.-----

**MAGISTRADO Omero VALDOVINOS MERCADO.-** Sí, en el primer punto que yo dije lo de la carta de antecedentes no penales que se le impone, el argumento, basta remitirnos a la demanda, para advertir que el quejoso dice: "*es una carga excesiva para mí*", y ese el punto donde nos tenemos que centrar para darle respuesta. Lo decía el IEM, está o no facultado, ahí sería otro supuesto muy distinto,

que incluso hasta él mismo dice: *que el IEM podrá solicitarlo*, ahí tendría que acudir o analizar la ley que rige a la Procuraduría, porque desde mi punto de vista pues son datos sensibles, son datos personales y el máximo Tribunal del país así lo ha dicho, que lo puede solicitar una autoridad jurisdiccional.-----

Entonces yo ahí, por ese lado, ni siquiera me metería porque no lo están alegando, él mismo lo está aceptando, independientemente de que si el IEM, que obviamente, me queda claro que no es una autoridad jurisdiccional. Y en cuanto al otro punto, por eso estoy yo señalando las fechas, es cierto y eso no lo desconozco en ningún momento cuando terminaron los magistrados, pero si hacemos el cómputo en términos de la ley que nos rige a nosotros, venció el veintisiete de septiembre, él no se fue el veintisiete de septiembre, tan es así, que el segundo proyecto lo retornó el cinco de octubre.-----

Entonces, por eso estoy haciendo yo mi acotación y estoy siendo muy preciso en cuanto a los términos, cuándo venció y hasta cuándo se volvió a recircular. En esos términos son como yo anunciaría y emitiré mi voto concurrente. Es cuanto, gracias.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Bueno, muy rápidamente, gracias.-----

En mi caso, voy a acompañar el proyecto en los términos que se plantea con la salvedad de un pronunciamiento, un voto que realizaré en relación con la posible o el haber valorado la posible suplencia de la queja en el agravio relacionado con los parámetros de evaluación.-----

En la otra parte iría con él, en relación a lo que comenta el Magistrado Omero, bueno, respecto del segundo de sus votos concurrentes, pues efectivamente como él lo acaba de decir, ahí están los plazos entonces yo creo que en determinado momento ahí sí yo no puedo, porque establecer si estoy o no estoy de acuerdo, yo esa parte la respeto.-----

Y por lo que ve al primero de los votos, la razón por la cual yo voy con el proyecto, es porque lo que yo entiendo del agravio que plantea el partido, lo que resulta efectivamente inconstitucional e inconvencional, es la acreditación del requisito, o sea, no el requisito por sí mismo, esos requisitos están para efectos de muchos cargos, de muchas comisiones, o sea, no haber sido en su momento, tener antecedentes, no haber sido funcionario.-----

Aquí entiendo yo, que más bien el tema es la acreditación del requisito, incluso si mal no recuerdo hay tesis en ese sentido de que cuando se trata de requisitos negativos, pues efectivamente no se debe exigir, en este caso un documento como podría ser la carta de antecedentes penales, entiendo que por eso la autoridad establece la preferencia, o sea, como una opción de establecerlo o en su caso no, pero insisto, yo ahí más bien lo entiendo en términos de acreditación y en ese sentido también advierto que la contestación o el argumento que se plasma en el proyecto, entiendo que va un poquito en ese sentido.-----

¿No sé si alguien más desea hacer uso de la palabra?, si no es así, le pido, por favor, Secretaria, tome la votación correspondiente.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Es nuestra propuesta.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Con las acotaciones que hice Secretaria, gracias. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Entonces, ¿estaría a favor con las acotaciones, es así? -----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Sí y con los votos que anticipé, los cuales obviamente voy a pedir que sean agregados o pido mejor dicho para efecto de evitar cualquier confusión, pido sean agregados.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Gracias Magistrado. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor de la propuesta, también con la petición que se agregue un voto razonado.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad, con los votos concurrentes que ha anunciado el Magistrado Omero Valdovinos Mercado y el voto razonado del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Secretaria. En consecuencia, en el recurso de apelación 5 de 2017, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirma el acuerdo impugnado CG-33/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se emitieron los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados para el proceso electoral local 2017-2018.-----

Secretaria, por favor continúe con la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Le informo Presidente, que ha sido agotado el único asunto enlistado para esta sesión. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión, no sin antes agradecer su asistencia. (Golpe de Mallette) -----

Se declaró concluida la sesión siendo las catorce horas del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de nueve páginas. Firman al calce los Magistrados José René Olivos Campos, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

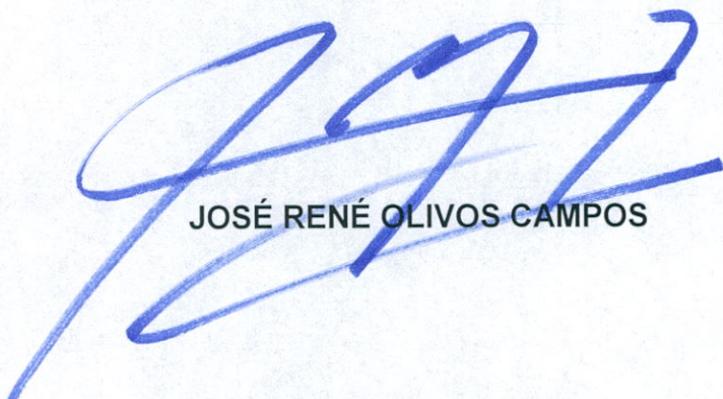
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

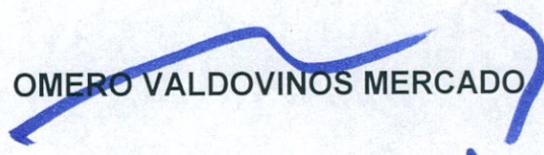


**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

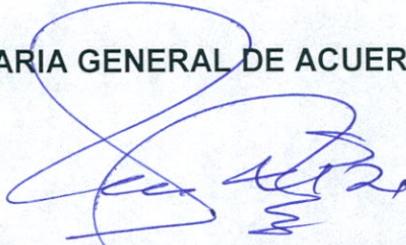
MAGISTRADO

MAGISTRADO

  
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

  
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

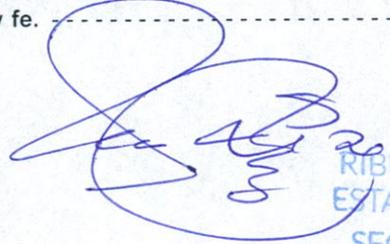




LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-032/2017, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el viernes 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y que consta de nueve páginas incluida la presente. Doy fe.





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

*[Faint, illegible handwritten text]*



SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS  
ESTADO DE MICHOACÁN  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL

*[Faint, illegible handwritten text]*